

### **ANTECEDENTES**

I. El 10 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente turnó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), las solicitudes de información con números de folios:

#### 0001600084317

"Solicito de parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), los ANEXOS de todas las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos que hayan ingreso a evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat, desde el 01 de enero de 2017, hasta la fecha en que se de contestación a la presente solicitud de información, que tengan por objeto o materia, total o parcial, actividades pesqueras en el Alto Golfo de California, en el área natural protegida Alto Golfo de California, también conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, o bien en el área de distribución de la Vaquita Marina.." (Sic)

#### 0001600084417

"Solicito de parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el acceso directo, in situ, a todos los expedientes de evaluación de impacto ambiental, de proyectos que hayan ingreso a evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat, desde el 01 de enero de 2017, hasta la fecha en que se de contestación a la presente solicitud de información, que tengan por objeto o materia, total o parcial, actividades pesqueras en el Alto Golfo de California, en el área natural protegida Alto Golfo de California, también conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, o bien en el área de distribución de la Vaquita Marina. A dicho fin autorizo que en mi nombre y representación pueda ser consultado por los CC......." (Sic)

#### 0001600084517

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), todos los documentos, entendidos estos en su acepción dispuesta en el arábigo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo de ser el caso los anexos a dichos documentos, que se hayan incorporado a los expedientes de evaluación de impacto ambiental de , que tengan por objeto o materia, total o parcial, actividades pesqueras en el Alto Golfo de California, en el área natural protegida Alto Golfo de California, también conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, o bien en el área de distribución de la Vaquita Marina, a partir o desde el día siguiente en que dichas manifestaciones de impacto ambiental fueron recibidas, sin que mediara o aunque mediara prevención de cualesquier orden, por la Semarnat." (Sic)

30



II. Que mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DG/02692, de 11 de abril de 2017, la DGIRA informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como confidencial relativa a datos personales consistentes en: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, CURP, RFC, fotografías, firma, credencial para votar, numero de licencia, número de folio de credencial para votar, nacionalidad, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, capital social, licencia de conducir y visa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.







V. Que en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/02692, la DGIRA indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el





Electrónico	correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
CURP Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el INAl emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Fotografías (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que





	resulta aplicable al presente caso.
Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro.  En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>edad</b> es información que, por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Profesión u Ocupación	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI señaló que el <b>lugar y fecha de nacimiento</b> , son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es





	originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.
	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el estado civil es un dato que se refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos.
Estado Civil	Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí que se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Capital Social (Porcentaje	Que en la <b>Resolución 760/15</b> el INAI consideró que, el <b>capital social</b> se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, <b>dichas acciones</b> representan el <b>porcentaje monetario</b> que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral.
Monetario que aporta cada socio a la Empresa)	Por lo anterior, los <b>porcentajes de las acciones</b> ; así como, <b>el importe que representan</b> , deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio. Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Licencia de conducir	Que en la Resolución RDA 4281/14, el INAI considero que la licencia de conducir de una persona física, es un documento con datos personales susceptible de considerarse información confidencial ya que contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas e identificables, tales como: nombre, RFC, fotografía, y nacionalidad.  En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la licencia de conducir referidos por el





área, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/2692, la DGIRA, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, CURP, RFC, fotografías, firma, credencial para votar, nacionalidad, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, capital social y licencia de conducir, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **número de licencia y visas** este Comité de Información analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción l de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato	Motivación
Número de licencia	Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como categoría del vehículo autorizado para conducir; nombre y apellidos del titular, su fecha de nacimiento, fotografía y firma, referencia a su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.), puede o no contener descripción de las características físicas de quien la porta; además de los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes, información que refiere a datos personal que han de protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP
Visa	Este Comité de Información considera que la VISA es un documento con datos personales susceptible de considerarse información confidencial ya que contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas





identificadas e identificables, tales como: nombre, domicilio,
edad, sexo, RFC, fotografía, huella y firma.
En este sentido, se estima procedente la clasificación de los
datos contenidos en la VISA referidos por el área, análisis que
resulta aplicable al presente caso.

En el oficio antes señalado la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **número de folio de credencial para votar**, lo cual se considera que no es así sustentándolo de la siguiente manera:

Dato		Motivación
		Que el INAI en la Resolución número RDA 1534/11 determinó que el número de folio de la credencial no se
Número	de	genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó
folio	de	que no podría considerarse que mediante la publicación del
credencial		número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a
para votar		la protección de datos personales, ya que tal secuencia
•		numérica no contiene ni se conforma de datos personales,
		análisis que resulta aplicable al presente caso.



Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

# **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la DGIRA, en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/02692 lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111





de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa al **número de folio de credencial para votar**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de mayo de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales